



“La aplicación del art. 80 inc. 1: Un debate necesario sobre la interpretación judicial y la diversidad dentro las relaciones de pareja”

Carrera: Abogacía

Alumno: Lucía Lapargo

Legajo: VABG90714

DNI: 34.929.797

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Género

Sumario

I. Introducción

II. Adentrándonos en el fallo: cuestiones procesales

- a) Premisa fáctica*
- b) Historia procesal*
- c) La decisión*

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

- a) El concepto “relación de pareja” en el art. 80 inc. 1 del Código Penal*
- b) La confianza como elemento central del agravante*
- c) Las palabras y la tarea interpretativa del Juez*
- d) La incorporación de la problemática de género*

V. Posición de la autora

VI. Conclusión

VII. Referencias

- a) Legislación*
- b) Doctrina*
- c) Jurisprudencia*

“La aplicación del art. 80 inc. 1: Un debate necesario sobre la interpretación judicial y la diversidad dentro las relaciones de pareja”

I. Introducción

Con el objetivo de generar una nota a fallo, este trabajo analizará la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R. F. S.” (fecha 20-7-2020).

El Fiscal ante el Tribunal de Casación interpone recurso de inaplicabilidad de ley por la errónea aplicación del art. 79 y la inobservancia del art. 80 inc. 1, ambos del Código Penal. Se denuncia arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente basada en afirmaciones dogmáticas a fin de descartar la circunstancia agravante de “relación de pareja”, utilizando para ello el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para definir y establecer el alcance del tipo penal. La Suprema Corte decide –por unanimidad– hacer lugar al recurso interpuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, considerando correcto encuadrar el hecho en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. Por ende, se remite la causa a la instancia para que adecue la pena.

El fallo seleccionado respeta el criterio de pertinencia: la controversia versa sobre un artículo clave respecto a la incorporación de la perspectiva de género en nuestro código de fondo, pone en debate el ánimo del legislador y requiere una revisión teórica para echar luz sobre la aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

A su vez, podemos afirmar que la sentencia seleccionada es relevante, pues estamos frente a un problema de razonamiento jurídico: específicamente, se observa un problema de relevancia –vinculado con la identificación de la norma aplicable al caso–.

Por los motivos *ut supra* expuestos y considerando que se debate la inteligencia de uno de los artículos incorporados por la relevante Ley N° 26.791, considero que la sentencia propuesta es factible de ser analizada en una nota a fallo.

II. Cuestiones procesales

a) Premisa fáctica

El hecho delictivo bajo juzgamiento, el cual fue debidamente acreditado por el Tribunal de juicio y no contó con controversias en aspectos esenciales (ni en la mecánica del hecho ni la autoría), tuvo lugar el día 21 de abril del año 2015 aproximadamente a las 10:00 hs, en el interior de la vivienda del imputado F. S. R.. El autor, valiéndose de una pistola calibre 22 marca Bersa -la cual portaba sin la correspondiente autorización legal- y en el marco de una discusión por posibles “celos” -según refirió el victimario- efectuó un disparo contra K.M.A., con quien mantenía una relación de noviazgo. La herida ocasionada por el disparo del arma de fuego, el cual ingresó por el orificio nasal derecho, generó un shock hipovolémico, con descompensación hemodinámica y edema cerebral generalizado que derivó en la muerte de K.M.A..

b) Historia procesal

El Tribunal en lo Criminal nº 3 de La Matanza lo condenó a la pena de veinticuatro (24) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en concurso real con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 8 de agosto de 2017, hizo lugar al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de F. S. R. y casó el fallo en lo que respecta a la calificación legal del hecho por considerar que no se había configurado el elemento típico “relación de pareja”. Atento al reenvío y en cumplimiento con lo dispuesto, el Tribunal de origen condenó al mencionado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable el delito de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego para uso civil.

Frente a lo resuelto, el Fiscal ante la instancia presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley donde se denuncia la errónea aplicación del art. 79 y observancia del art. 80 inc. 1 del Código Penal así como arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente basada en afirmaciones dogmáticas en cuanto concluyó que no se demostró el agravante “relación de pareja” del homicidio calificado, valiéndose para ellos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación para definir y establecer el alcance de ese elemento del tipo penal.

El recurso fue admitido por el Tribunal recurrido- con fecha 20 de marzo de 2019- por considerar que cumplía los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal.

c) Descripción de la decisión

Luego de oído el Procurador General al respecto y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal - en conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador-, correspondiendo encuadrar el hecho en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. De esta forma, se realizó el reenvío a la instancia para la adecuada determinación de la pena (art. 496, CPP).

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

El voto por la afirmativa de los Dr. Soria, Torres, Kogan y Genoud hicieron lugar a la objeción del recurrente respecto a la solución provista por la casación, ahondando y añadiendo argumentos jurídicos para fundamentar dicha decisión.

En primera medida, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires considera que el artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación que pretende usarse para definir el término relación de pareja, no debe usarse para tal fin y por ende, existió una incorrecta utilización del art. 79 con su consecuente inobservancia del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Se realiza una extensa recopilación de los proyectos presentados y del trámite legislativo de la modificación del mencionado artículo del Código Penal con miras de clarificar el espíritu del legislador. El Dr. Torres ahonda por igual línea argumentativa, demostrando cómo la misma dinámica de sanción de la ley es una prueba más de la verdadera voluntad del legislador.

Esclarecer la intención del legislador es la herramienta principal que utiliza la Corte para fundamentar el reenvío de la causa a la instancia, lo cual demuestra la errónea aplicación del art. 79 del Código Penal y la inobservancia del art. 80 inc. 1 del mismo cuerpo normativo.

De esta forma se concluye que el elemento central de esta figura, el que debieron tomar en cuenta los casacionistas, es la “relación de confianza” existente - debidamente acreditada por el *a quo*, más allá de la informalidad que arguye el victimario- que permite la aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Para fortalecer el argumento principal, compartido por los jueces, se señalan algunos *obiter dicta* destacados.

El Dr. Torres señala que todos los conceptos que emplea la ley admiten, en mayor o menor medida, varios significados. La ambigüedad y vaguedad son características de las palabras y necesitan ser interpretadas. El análisis sobre las características de las palabras y la tarea del juzgador, fortalecen el argumento principal utilizado para dar lugar al recurso: el espíritu de la ley no debe subordinarse a las palabras, sino estas a aquel.

Para finalizar, se destaca - en el voto del Dr. Soria- que la distinción entre los elementos descriptivos y normativos del tipo penal es, la mayoría de las veces, una tarea compleja dado que los mismos no se encuentran en estado puro.

La Jueza Dra. Kogan y el Dr. Genoud, compartieron los argumentos del Dr. Soria y también votaron por la afirmativa generando el acuerdo para hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) El concepto “relación de pareja” en el art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Las características de la “unión convivencial” (arts. 509 y 510, CCCN), entre las que sobresale la convivencia -aunque no es la única distintiva-, no han sido tenidas en cuenta por el legislador en ocasión de la modificación de la figura del homicidio agravado por el vínculo (B.O. de 14-XII-2012). El término “relación de pareja” abarca las uniones convivenciales, pero las excede incluyendo circunstancias más amplias, por lo que echar mano de la normativa civil no corresponde en este caso (Figari, R., 2016).

Para fundamentar lo *ut supra* expuesto y conocer a qué refiere específicamente el art. 80 inc. 1 del Código Penal cuando habla de “relación de pareja”, resulta pertinente adentrarse en la sanción de la modificación del artículo en debate.

El proyecto original - nº 0106-D-2011 firmado por Conti, Comelli, Di Tullio y West- que ingresó a la Cámara el 2 de marzo de 2011, al cual se le sumaron otros proyectos alternativos, consideraba que la mayor antijuridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas. También, se señalaba que la víctima se ve especialmente “vulnerada” en función del abuso de confianza en el que se comete el homicidio.

Resulta pertinente señalar la existencia de debate respecto al alcance del término relación de pareja, pues el mismo recibió críticas por la falta de precisión; mas se impuso la posición que postulaba la inclusión del texto amplio por considerarse que se hallaba en consonancia con la ley nº 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales. La ley mencionada, en su art. 6 inc. a incluye la violencia ejercida el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, así como las relaciones vigentes o finalizadas y explicita que la convivencia no es un requisito.

Cuando el Senado modificó la redacción del artículo 80 inciso 1 del Código Penal del proyecto- incorporando únicamente los vínculos de ex cónyuge, conviviente o ex conviviente- debió regresar, por ese motivo, a la cámara de origen la cual insistió con la inclusión de la expresión “relación de pareja” y las enmiendas hechas por los Senadores fueron rechazadas (pág. 112, conf. 19ª Reunión, 16ª Sesión Ordinaria -Especial-, 14-XI-2012).

El trámite legislativo aclara cuál fue la real voluntad del legislador, mostrando innecesaria y forzada la asimilación -incluso parcial, sin el requisito de la convivencia- a una institución del derecho privado. Sobre este punto el Dr. Soria señala los diferentes intereses en juego entre una materia y otra, cita como sustento su voto en igual sentido en la causa P.128.437 del 8-VIII-2018.

El resultado, en concordancia con el espíritu que se desprende de los debates allí suscitados, se incluyó en la ley las relaciones de pareja de manera amplia: abarca las de índole matrimonial, uniones de hecho o concubinarias, parejas o noviazgos - sean vigentes o finalizados, sin el requisito de la convivencia-. A su vez, incluyó también a toda persona con la cual haya estado ligado como conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que las relaciones de pareja se sitúan dentro de la autonomía de cada individuo (art.19, Const. nac.). Su formato varía y perfectamente “podría ser una alternativa libre y consciente” de los integrantes (causa B. 56.739, sent. de 18-3-2009).

Asimismo, se arguye que el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son incumbencia del Poder Judicial (conf. CSJN, Fallos: 332:1963), por principio no corresponde pronunciarse al respeto y el análisis hecho -en su mayoría por el juez Soria- persigue recuperar la voluntad del legislador, la cual debe ser respetada.

b) La confianza como elemento central del agravante

A raíz de la búsqueda del espíritu del legislador, se comprende que el agravante ya no se trata del quebrantamiento de deberes positivos institucionalmente impuestos ligados a relaciones jurídicamente reconocidas -matrimonio y/o concubinato-, como lo es el deber de asistencia, pues el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición es el quebrantamiento de la “relación de confianza”. La confianza especial mencionada, que es natural en un vínculo afectivo de una pareja con cierto grado de estabilidad o permanencia, es la que justifica la agravante y por ende subsiste incluso cuando la relación ha finalizado. Haber compartido cierto ámbito de intimidad y confianza, deja a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad frente a la voluntad delictiva de la contraparte pues, como señala el Dr. Torres, las prevenciones que se toman frente a un desconocido desaparecen y uno “baja la guardia” (TSJ Córdoba, causa “S., M. A.”, sent. de 10-9-2019, voto Dra. Tarditti).

De lo *ut supra* expuesto se desprende que la “relación de confianza” existe fácticamente y de forma independiente a cualquier vínculo jurídicamente reconocido, por lo que deberá ser identificado en cada caso a través de un análisis pormenorizado que permita identificar el grado de intensidad de la misma.

Concretamente, se deberá observar que en la interrelación entre los integrantes de la pareja exista, o haya existido, cierta intimidad generadora de confianza que haya permitido compartir o conocer aspectos de la vida cotidiana de cada uno, gustos, hábitos, lugares frecuentados y preferencias individuales (entre otros). Estos conocimientos se presentan como una ventaja para alcanzar de forma más eficiente la comisión del

comportamiento prohibido por la norma, esto explica su mayor disvalor reconocido por el legislador.

A la hora de la aplicación de la norma cuestionada, resulta imprescindible una cierta permanencia y estabilidad en el tiempo, que permita la generación de los vínculos sentimentales y afectivos -con su respectiva intimidad- característicos de las relaciones de parejas (CCC 8820/2014/TO1/CNC1).

c) Las palabras y la tarea interpretativa del Juez

Corresponde destacar que todos los conceptos que emplea la ley admiten, en mayor o menor medida, varios significados. Roxin expone la existencia de un acuerdo unánime sobre este tema, pues una concepción mecanicista de la tarea del juez es impracticable. El juez elige entre diferentes posibilidades de significado, pues esa actividad creadora se denomina interpretación y es parte central de su tarea (Roxin, C., 1997). En palabras del autor, *“la verdad es que siempre sucede que el contenido de un precepto penal sólo es “determinado”, en el sentido de una claridad excluyente de dudas, mediante la interpretación judicial”* (Roxin, C., 1997, pág. 148)

Siguiendo a Carrió (1990), las palabras se encuentran dentro del contexto lingüístico y en la situación humana en el que son usadas. La ambigüedad y la vaguedad son características de las palabras y aunque es cierto que los juristas se han esforzado por crear un lenguaje artificial con contornos más precisos, este lenguaje utilizado en las leyes no se asemeja a la geometría -integrados por un número determinado de elementos necesarios-. El autor señala que las situaciones de hecho desbordan las clasificaciones tradicionales, noción útil para el presente análisis.

Para completar el análisis sobre este punto, se señala que la distinción entre elementos descriptivos y normativos del tipo penal es, muchas veces, una tarea compleja dado que tales elementos raramente se encuentran en su estado puro.

La necesidad de extremar los esfuerzos interpretativos *“no autoriza a forzar, por vía de la interpretación, una categoría diferente”* (SCBA, causa P. 132.456, pág. 31). Es por ende que el mencionado magistrado cree que el elemento típico “relación de pareja”, centro de la controversia, no requiere una nueva regulación normativa sino la ponderación de las circunstancias objetivas.

d) La incorporación de la problemática de género

Existe un crecimiento acelerado de este tipo de delitos en nuestra sociedad, que encuentran mayormente como víctimas a mujeres (Pazos Crocitto, 2017) y por lo tanto, la incorporación de relaciones que no han llegado a la convivencia pero son claramente el marco de la violencia que finalizó en homicidio, responde a este preocupante contexto.

Cabe señalar que la impunidad o atenuación del castigo, como en este caso, envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y aceptación como fenómeno social y profundiza la desconfianza en el sistema de administración de justicia (CIDH, caso “González y otras “Campo Algodonero”, sent. de 16-XI-2009).

Barbitta señala que la incorporación de homicidios calificados cuyas víctimas son mujeres, quienes integran un colectivo vulnerable por la desigualdad estructural histórica, ha generado una visualización de la problemática de género muy favorable en términos de divulgación. Agrega, a modo alerta, dos puntos importantes a tener en cuenta: la flexibilización de garantías constitucionales - como el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.), proporcionalidad y culpabilidad- y las limitaciones de la respuesta punitiva del Estado frente a una problemática estructural como la violencia machista.

Buompadre señala que la norma que estamos analizando es *“confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica,(...) circunstancias que lesionan el principio de legalidad por violación al mandato de taxatividad penal”*(2013, pág. 18)

Para ahondar el análisis sobre la interpretación de la norma y la incorporación de la perspectiva de género a los cuerpos legales, destaco la cita realizada por el Dr. Torres que profundiza y complejiza la problemática:

“(...) Gran parte de los problemas de interpretación y aplicación de estas normas son consecuencia de una comprensión penal de la violencia contra las mujeres que tiende ‘a la transformación de un problema social de violencia machista en hechos puntuales’, sin entender las especificidades de la violencia estructural contra las mujeres (Bodelón, 2012:356)” (Toledo, P., 2014)

V. Posición de la autora

El 14 de noviembre de 2012, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.791 que introduce modificaciones al artículo 80 del Código Penal, entre las cuales se encuentra la incorporación del delito de femicidio. Esta reforma penal, luego de décadas de estancamiento sobre el tema en la materia, significó una evolución y transformación legislativa de gran relevancia. Es la instalación definitiva de la problemática de género en el Código Penal argentino. Estas modificaciones, a pesar de ser reconocidas por la mayoría de los juristas como necesarias, han sido tema de debate y críticas.

La unión convivencial del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación no se encontraba en vigencia al momento de la sanción de las modificaciones de la Ley N° 26.791, la asimilación pretendida importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son propios. De este modo, se echa por tierra la pretendida “interpretación normativa” realizada por los casacionistas, demostrando que lo correcto hubiese sido recurrir a otros mecanismos. En este sentido, concuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y considero que el fallo incluye la perspectiva de género, pues trasciende la mera discusión terminológica. En ese sentido, se recupera el ánimo del legislador y con ellos la centralidad de la confianza como elemento clave que caracteriza una “relación de pareja”, pues se reconoce la situación de vulnerabilidad resultante de los mencionados vínculos.

Los cambios suelen acarrear resistencias, el Poder Judicial y sus representantes son parte de una sociedad que apenas comienza a desandar -en algunos aspectos- años de invisibilización y justificación de las violencias hacia las mujeres y las características distintivas de las mismas. En este punto, concuerdo con Barbitta sobre la importancia de una capacitación y actualización de los magistrados sobre estos temas, que permitan mejores resoluciones sobre el caso concreto.

. No comparto la apreciación de parte de la doctrina -Barbitta y Buompadre, entre otros- sobre la vaguedad y la consecuente “peligrosidad jurídica” de la redacción del art. 80 inc. 1 del Código Penal. La modificación al mencionado artículo refleja la variedad de relaciones que existen en nuestros tiempos. La amplitud existe, pero no deriva de una incorrecta redacción de la norma, sino de la misma realidad que la modificación pretende reflejar.

El principio de legalidad, consagrado en nuestra Constitución Nacional, sirve para evitar la punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa (Roxin, 1997). Roxin (1997) señala que, en casos como el planteado, la solución correcta se alcanza mediante la labor interpretativa del derecho penal. En ese sentido, un precepto será suficientemente preciso y determinado si del mismo se puede deducir un claro fin de protección del legislador, manteniendo la existencia de ciertos límites para evitar una extensión arbitraria de la interpretación. La tarea del juzgador es, como se señaló precedentemente, una labor compleja y sobre caso concreto: los tipos delictivos descritos en el Código de fondo raramente se encuentran en estado puro.

Sobre este punto, coincido plenamente con lo expuesto por el Juez Dr. Torres: no se necesita una nueva normativa para echar luz sobre el término relación de pareja, sino una ponderación de los elementos propios del caso.

Aferrarnos a las palabras, olvidando la cantidad y diversidad de significados que se puede atribuir a todas ellas, demuestra las limitaciones propias del sistema -y sus operadores- para la real incorporación la perspectiva de género al proceso judicial y por consiguiente, a las sentencias. La violencia de género es violencia, claro está, pero se nutre de otros componentes de aquellos que caracterizan los crímenes convencionales y estos deben reconocerse y ponderarse.

Cabe aclarar que el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal es neutral respecto al género, pues es aplicable sin importar el género del agresor y/o víctima. No obstante, al ser en su gran mayoría mujeres quienes resultan víctimas de este tipo de delitos, resulta clave la incorporación de las variables estructurales de este tipo de violencia (más allá de la efectiva aplicación del art. 80 inc. 11).

VI. Conclusión

La Corte resolvió hacer lugar al recurso incoado, reenviando la causa a la instancia para la readecuación de la pena con la incorporación del agravante relación de pareja, haciendo valer de esta forma el verdadero espíritu del legislador a la hora de sancionar la Ley N° 26.791.

A su vez, el fallo revaloriza la tarea interpretativa del juez, la cual debe necesariamente - en conformidad con nuestras leyes y los acuerdos internacionales firmados- incorporar una perspectiva que visibilice y comprenda las desigualdades estructurales existentes.

Con respecto al hecho delictivo bajo análisis, queda demostrado en autos que entre F.S.R. y la víctima K.M.A. existía una relación de noviazgo pública, con intimidad y cierta permanencia en el tiempo. El *a quo* evaluó, teniendo en cuenta las pruebas, la existencia de una cierta informalidad de la relación entre los sujetos (lo cual se desprendía de los dichos del imputado) lo cual, más allá en lo decidido en cuanto a la modalidad atenuante extraordinaria, deberá tener adecuada incidencia en la determinación de la pena.

El fallo resulta relevante a fin de clarificar el alcance del artículo en cuestión: la Corte declaró la errónea aplicación del art. 79 y la inobservancia del artículo 80 inciso 1 del Código Penal, dando lugar el recurso incoado y generando un nuevo y útil antecedente jurisprudencial con respecto a la aplicación de este importante artículo.

Referencias

Legislación

- Ley 26.485. *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Boletín Oficial. Buenos Aires, Argentina. 11 de marzo de 2009.

-Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Doctrina

-Barbitta, M. (2015) *La reforma del art. 80 del código penal. La visualización normativa en materia penal de la violencia de género*.

- Buompadre, J. E. (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (ley N° 26.791)*. Pensamiento Penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.

- Carrió, G. R. (1990). *Notas sobre derecho y lenguaje*.

-Figari, R. (2017). *“La relación de pareja” del Inc. 1 del art. 80 del código penal no equivale a la “unión Convivencial” civil, sino que la excede.*

-Pazos Crocitto, J. I. (2017). *Los homicidios agravados.* Buenos Aires, Hammurabi.

-Roxin, C., Peña, D. M. L., Miguel Díaz y García Conlledo, & de Vicente Remesal, J. (1997). *Derecho penal* (Vol. 1). Madrid: Civitas.

-Toledo, P. (2016). Femicidio. *Sistema Penal & Violência*, 8(1), 77-92.

Jurisprudencia

-B. 56.739, "G. , M. F. contra Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social).

- CIDH, caso González y otras "Campo Algodonero" vs. México, sent. de 16-XI-2009

-CNCC, Recurso de Casación interpuesto en proceso n 88/2041/TO1/CNC1 caratulado “S., S. M. s/ homicidio simple en tentativa”.

-CSJN causa D.89.XXXVIII.REX "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional

- Poder Ejecutivo Nacional y otro - Dto. 1738/92 - s/ proceso de conocimiento"

-Paniagua, Jonatan Emanuel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 72.787, Sala IV". La Plata, 22 de mayo de 2019.

-TSJ Córdoba, causa “S., M. A.”, sent. de 10-9-2019.